



401

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Demandante: Héctor Belén Martínez Rojas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de tutela de fecha 16 de diciembre del 2015, que ordenó a esta Corporación, proferir providencia complementaria en el caso bajo estudio, la Sala se pronunciará en este sentido y bajo los parámetros expuestos en la citada sentencia de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. El Juez de primera instancia mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014 (folios 226 al 227v del cuaderno principal No. 1) decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de la entidad accionada, limitando la medida a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$35.817.580,5), advirtiendo que la medida no procederá si son dineros provenientes de regalías o que por cualquier otra causa legal resulten inembargables.
2. Esta Corporación, mediante providencia de fecha 4 de junio de 2015 (folios 353 al 359v del cuaderno principal No. 2), resolvió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demanda, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO: CONFÍRMESE** el numeral primero del auto recurrido, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 13 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo del auto recurrido, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 13 de agosto de 2014, el cual quedará, así:*

Rad: 54-001-23-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Providencia complementaria

"SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$96.034.081)**, con la advertencia de que la medida no procederá si son recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia".

3. La anterior decisión fue objeto de solicitud de aclaración (folio 362), propuesta por la parte demandante, al considerar que el presente proceso está dentro de las excepciones de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.
4. Mediante la providencia de fecha 16 de julio de 2015 (folios 364 al 365v), esta Corporación decidió negar la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 4 de junio de 2015, al considerarse:

"(...) que no existe ambigüedad alguna acerca del entendimiento de la parte resolutive de la citada providencia, ni concurre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se procederá a denegar la solicitud de aclaración propuesta.

En gracia de discusión, la Sala le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que lo estudiado en el auto de fecha 04 de junio de 2015, fue claro en determinar que efectivamente existe una excepción a la inembargabilidad de las cuentas de las entidades del Estado, como es el pago de sentencias judiciales. No obstante, esta excepción está limitada tal y como se señaló en la providencia objeto de estudio de conformidad con el numeral 1º del artículo 594 del CGP a que no se embarguen los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, los demás recursos si son efectivamente embargables."

5. Inconforme con las decisiones adoptadas en los autos de fecha 4 de junio de 2015 y 16 de julio de 2015, la parte demandante interpuso acción de tutela, con el objeto que se permita en el caso sub examine, el embargo de las cuentas de la entidad demandada que provienen de los recursos del Presupuesto General de la Nación.
6. Mediante Sentencia de tutela de fecha 16 de diciembre de 2015 (ver folios 391 al 398v), el Consejo de Estado, ordenó que se profiera una providencia

Rad: 54-001-23-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Providencia complementaria

complementaria en la que se precise el embargo decretado en el auto del 4 de junio de 2015, con fundamento en lo siguiente:

"5.3.2. La sentencia C-1154 de 2008 declaró exequible el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008² que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y en relación con el pago de sentencias judiciales dijo:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".**

5.3.3. El auto del 8 de mayo de 2014³ decretó la suspensión provisional del numeral iii de la Circular No. 019 de 2012⁴ que le ordenaba, al Banco de la República y a los establecimientos de crédito abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular, ya que esta fijaba una reglas distinta de la prevista en el artículo 681 del C.P.C. –hoy artículo 593 del C.G.P.–

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

³ C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 19717.

⁴ Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables

Rad: 54-001-23-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
Providencia complementaria

En dicha providencia, además, conviene precisarlo, se consideró que la referida circular no impide la materialización de los derechos reconocidos en las sentencias judiciales, porque los funcionarios que emitan orden de embargo en contra del Estado, deben observar el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y las excepciones fijadas mediante pronunciamientos judiciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Entre ellas, el pago de sentencias judiciales con el rubro contemplado para tal fin en el Presupuesto General de la Nación.

5.4. En relación con el principio de inembargabilidad y, sus excepciones, la Sala encuentra que:

5.4.1. Las medidas cautelares, específicamente las relacionadas con la posibilidad que tienen los acreedores del Estado de acudir al embargo de bienes para lograr el pago de sus créditos, han sido objeto de una discusión que gira en torno a dos extremos.

De un lado, la regla general de inembargabilidad de los bienes y derechos de los cometidos estatales y, de otro, la buena fe y el derecho de tutela judicial efectiva, que supone la existencia de mecanismos judiciales que permitan que todas las personas puedan lograr la realización de sus derechos y la satisfacción de sus créditos de manera eficaz.

5.4.2. Lo cierto es, que la inembargabilidad sobre los bienes y derechos de las entidades públicas, tiene un tratamiento distinto según se trate de la Nación y sus entidades adscritas o vinculadas o de las entidades territoriales y sus adscritas o vinculadas, reglas que pueden sistematizarse así:

a) La expedición de normas sobre inembargabilidad de bienes de entidades públicas son del resorte exclusivo del Constituyente y el legislador. (artículo 63 C.P.)

b) Las normas constitucionales sobre inembargabilidad consagradas en la Constitución Nacional rigen para todas las entidades públicas.

c) Las normas orgánicas del Presupuesto, que consagran el privilegio de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados al Presupuesto Anual y de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman se aplican únicamente a estos últimos –artículo 3 del Decreto 111 de 1996–.

d) La jurisprudencia de la Corte ha consagrado varias excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas, bienes y derechos incorporados o de propiedad de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Una de ellas se refiere a las condenas o conciliaciones emitidas aprobadas por la jurisdicción contenciosa administrativa en firme y exigibles.

Tal excepción tiene respaldo en la sentencia C- 354 del 4 de agosto de 1997, mediante la cual la Corte declaró exequible de manera condicionada el artículo 19 del Decreto 1111 de 1996 “bajo el entendido de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos” pueden ser cobrados ejecutivamente con embargo de los recursos del presupuesto, primero los destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, sobre bienes de las entidades de los respectivos órganos.

Rad: 54-001-23-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Providencia complementaria

5.5. Ahora bien, la sentencia C-546 de 1992 analizó el principio de inembargabilidad de las acreencias laborales, y no propiamente, la referente al pago de sentencias judiciales que es la alegada por la tutelante.

5.6. Sin embargo la sentencia C- 354 de 1997, reiterada en la sentencia C-1154 de 2008, sí coincide parcialmente con las tesis del accionante tal como se infiere de la cita.

En esas circunstancias le asiste razón a la señora Martínez Rojas cuando afirma que el Tribunal, en los autos impugnados, **no interpretó el principio de inembargabilidad de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que consagra el pago de sentencias judiciales como una excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación**, en los términos textualmente transcritos en el numeral 5.3.2.

El Tribunal consideró que son embargables las cuentas de las entidades del Estado, con excepción de los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Pero la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y ha reiterado el Consejo de Estado, es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales, en el rubro destinado para el pago de tales acreencias.

5.6. En ese entendido, se configura el defecto sustantivo. El análisis del Tribunal debe adecuarse a la interpretación que ha realizado el precedente jurisprudencial sobre las excepciones **al principio de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación**, concretamente el referido a sentencias judiciales." (Negrillas y subrayado por la Sala)

De lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela que da origen a la presente providencia, se concluye:

1. Que por regla general son inembargables los bienes y derechos de las entidades públicas.
2. Que conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, existen excepciones a la regla general de inembargabilidad, de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y en relación con el de pago de sentencias judiciales u otros títulos legalmente válidos.

Rad: 54-001-23-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
Providencia complementaria

3. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-354 de 1997, declaró condicionalmente exequible el artículo 19⁵ del Decreto 111 de 1996 *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”*, disponiendo en dicha jurisprudencia que: *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*. (Resaltado por la Sala)

En consecuencia, de conformidad con dicha jurisprudencia existe la posibilidad de adelantar la ejecución de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en conciliaciones, mediante el embargo de los recursos del Presupuesto Nacional destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos.

2. CASO CONCRETO

La Sala en acatamiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, en la sentencia de tutela de fecha 16 de diciembre de 2015, complementará las partes considerativa y resolutive de la providencia de fecha 4 de junio de 2015, de conformidad con los lineamientos ordenados:

En el caso bajo estudio por tratarse de una reclamación de un proceso ejecutivo derivado de una condena dictada dentro de una sentencia judicial, resultan

⁵ **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Rad: 54-001-23-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Providencia complementaria

embargables los recursos del Presupuesto Nacional destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, en el rubro destinado para el pago de tales acreencias. Para tal efecto se modificará el numeral segundo de la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, de fecha 16 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: COMPLEMENTÉSE el numeral segundo de la providencia de fecha 4 de junio de 2015, emanada de la Sala Oral N° 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto se modificará el numeral segundo de la citada providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral segundo del proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 13 de agosto de 2014, el cual quedará, así:

“SEGUNDO: LIMÍTESE a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$96.034.081)** la medida de embargo y secuestro.

La medida de embargo y secuestro de los recursos pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, provenientes Presupuesto General de la Nación solo será procedente para el pago de sentencias o conciliaciones judiciales y en relación con el rubro destinado para el pago de tales acreencias. Asimismo, la anterior medida no procede sobre los recursos de propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC provenientes del Sistema General de Participación, Regalías, recursos de la Seguridad Social, de conformidad con la Constitución Política, el artículo 594 del CGP y en concordancia con leyes especiales que regulen la materia”.

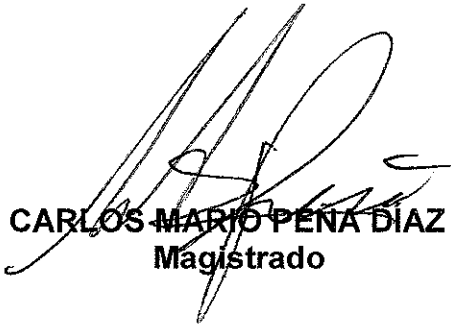
Rad: 54-001-23-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
Providencia complementaria

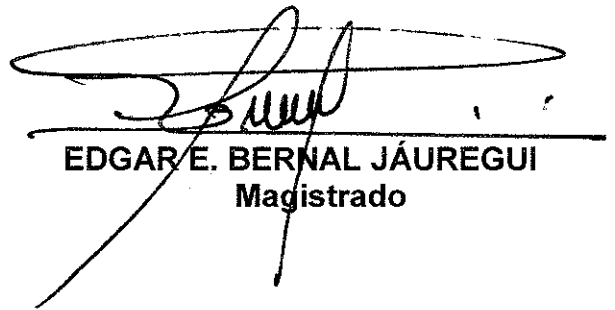
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que lo que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 11 de febrero de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

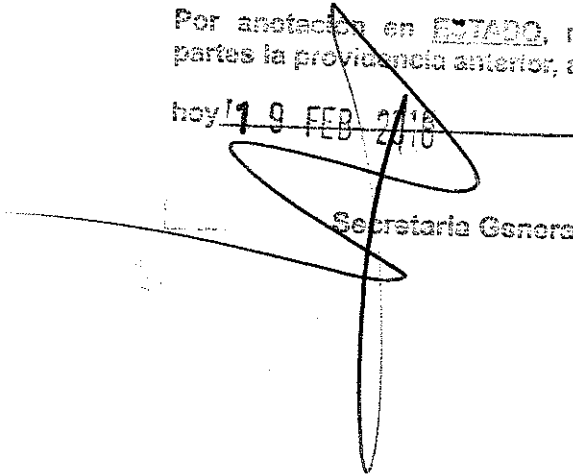

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **19 FEB 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

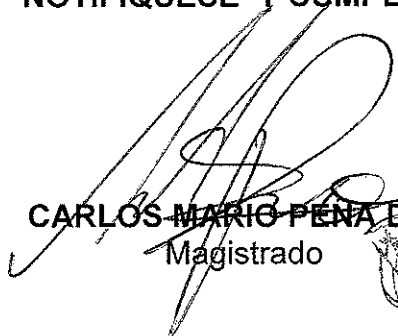
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00108-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Elena Pabón Guerrero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

hoy 19 FEB 2016


 Secretaria General



180

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00504-00
Actor: Hernán Velandia Arévalo
Demandado: Guzmán Reyes Lizcano González
Medio de Control: Nulidad Electoral

Previó a resolver el recurso de reposición propuesto en contra de la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, encuentra la Sala que se debe estudiar en primer lugar el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, para ser parte de la Sala de Decisión que habrá de resolver el fondo de las pretensiones de la demanda.

En efecto, el Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, Magistrado de esta Corporación en auto del 11 de diciembre de 2015¹, manifiesta que se encuentra impedido para hacer parte de la Sala de Decisión, al advertir que se encuentra incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 7º del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debido a que fue denunciado tanto penal como disciplinariamente por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Una vez analizados por la Sala los fundamentos jurídicos que llevaron al Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Magistrado de este Tribunal, para declararse impedido, se concluye que el impedimento planteado no será aceptado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A. prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando

¹ Folio 70 del expediente.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00504-00

Actor: Hernán Velandia Arévalo

Auto

los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

Lo anterior significa, que las causales por las cuales se puede declarar impedido los Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son las establecidas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."*

Encuentra la Sala que la causal de recusación invocada por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, es la establecida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., el cual prevé:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Para la Sala, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, para que se configure la citada causal invocada, se debe acreditar que el denunciado actualmente se encuentra vinculado a la investigación.

En el *sub examine*, si bien es cierto el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, manifestó que fue denunciado tanto penal como disciplinariamente por el profesional en derecho Carlos Luis Dávila Rosas apoderado de la parte demandante, no indicó ni acreditó que actualmente se encuentre vinculado a dichas investigaciones, razón por la cual, no se aceptará el impedimento por él planteado para conocer del proceso de la referencia.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00504-00
Actor: Hernán Velandia Arévalo
Auto

Así las cosas, como quiera que en el sub-lite no se encuentra probada la causal invocada por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, **NO SE ACEPTARÁ** el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

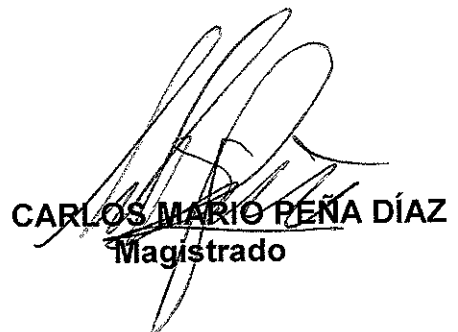
PRIMERO: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI para hacer parte de la Sala de Decisión del proceso de la referencia, conforme lo expuesto anteriormente.


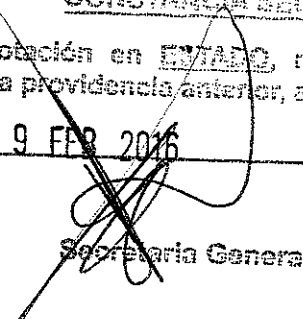
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente para la decisión del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

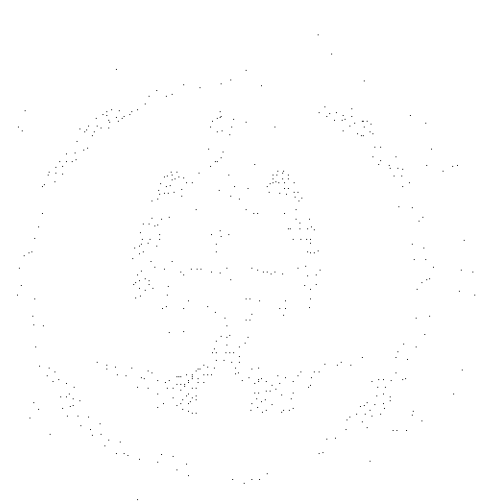
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 2 del 18 de febrero del 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ENLACE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
hoy 19 FEB 2016

Secretaría General

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00525-00
Acción : **Nulidad Electoral**
Actor : Fernando Rodríguez Rodríguez
Demandado : José Francisco Pérez Ascanio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 142 y 143, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibídem, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Tribunal el día cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **19 FEB 2016**


Secretaría General